



JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-268/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Hiber Gordillo Nañez, ostentándose como representante del partido **Movimiento Ciudadano**¹, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas².

El partido actor controvierte la sentencia dictada el pasado veintitrés de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente TEECH/RAP/125/2024, que, entre otras cuestiones, determinó

¹ En adelante MC.
² En adelante IEPC.
³ En lo sucesivo se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH por sus siglas.

confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

A N T E C E D E N T E S3

I. Contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Tercero interesado9

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....12

QUINTO. Estudio de fondo.....13

R E S U E L V E.....28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos.

Lo infundado radica en que se estima correcta la determinación del Tribunal local, ya que en la legislación local no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que, en observancia al principio de certeza, no se puede realizar la verificación en esta etapa del proceso electoral.

En tanto que, el agravio resulta **inoperante**, ya que el partido actor hace depender la aplicación de la proporcionalidad pura a partir de los



resultados que se hubieran obtenido de la verificación de afiliación efectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos.
3. **Asignación y aprobación de diputaciones por representación proporcional.** El treinta de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, por el que, realizó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso local.
4. **Demanda local.** El tres de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del IEPC, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo antes referido.
5. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local resolvió el expediente TEECH/RAP/125/2024, en el cual determinó confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintiséis de septiembre, la parte actora promovió medio de impugnación vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

7. **Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El treinta de septiembre, el pleno de la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-87/2024 reencauzar la demanda a esta Sala Regional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución conforme a Derecho corresponda.

8. **Turno.** El treinta de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y constancias remitidas por cédula electrónica por la Sala Superior.

9. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó formar el expediente **SX-JRC-268/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales conducentes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-268/2024

constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024; por medio de cual se designan diputaciones por el principio de RP que integrarán el Congreso del Estado; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

13. Aunado a que, la Sala Superior mediante acuerdo de sala SUP-JRC-87/2024 determinó que era competencia de esta Sala Regional conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Previo al estudio de fondo, hay que analizar si están satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral según los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

a) Requisitos generales

15. **Forma.** En el juicio se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, tomando como base que la sentencia impugnada se dictó el veintitrés de septiembre, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo tanto, es evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. El escrito de demanda fue presentado por el partido MC a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del IEPC.

18. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

19. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, ya que el partido MC fue quien promovió la demanda primigenia cuya resolución controvertida afirma le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.

20. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-268/2024

21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***⁵.

b) Requisitos especiales

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales⁶.

23. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35, 40, 41, 54, 105 y 116, de la Constitución federal.

24. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y

⁵ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>.

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones⁷.

25. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado en el presente asunto, toda vez que se cuestiona la sentencia del Tribunal local por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, en el cual se realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso en el Estado de Chiapas, siendo que, en el caso, entre otras cuestiones, se considera que fue incorrecta dicha asignación. En este sentido, toda vez que la controversia podría impactar en la asignación de curules a los partidos políticos y, por ende, en la conformación de la legislatura local, es que se considera colmado el requisito que se analiza.

26. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión de la parte actora es que se modifique la asignación de las diputaciones de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chiapas, al considerar que la misma es contraria a Derecho.

27. Por lo que, de ser fundados sus agravios, es posible modificar dicha asignación, debido a que la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado será el **primero** de octubre⁸.

28. Para realizar la instalación del Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable, se deberá verificar el

⁷ Conforme a la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-268/2024

quorum, pues de incumplirse los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes.

29. Además, en la instalación, la Mesa Directiva del Congreso del Estado manifestará que “La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas se declara hoy legalmente constituida”.⁹

30. Posteriormente, el Presidente pedirá a los Diputados y a las Diputadas que se pongan de pie y otorgara su protesta en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado y, si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande"; y seguidamente les tomará la protesta a los demás integrantes de la Legislatura, en los mismos términos.

31. Por tanto, sí al momento de resolverse el presente asunto, no se tiene constancia de que ello hubiese acontecido, se considera que el presente asunto, es reparable.

32. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

33. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien compareció a través de su representante propietario ante el Consejo General, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en vigor el día 01 de octubre del año 2024.

requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

34. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

35. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, pues si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de septiembre; y el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de septiembre. De ahí que sea oportuno pues se considera que esta dentro de los días necesarios para cumplir con el plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

36. Legitimación. El compareciente se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de un partido político que comparece a través de su representante y que intervino como tercero en la instancia local.

37. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: ***“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.***¹⁰

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



38. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, ya que la parte actora pretende revocar la sentencia impugnada, mientras el tercero interesado solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, para que prevalezca el acto impugnado, de ahí que se acredite su derecho incompatible.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

39. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 emitido por el Instituto local, a fin de que le sea asignado una diputación de representación proporcional.

40. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida motivación respecto de la aplicación del principio de afiliación efectiva.
- b) Indebida motivación respecto del estudio y aplicación del principio de proporcionalidad pura.

41. Al respecto, el método para el estudio de los agravios será de manera conjunta, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

42. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

QUINTO. Estudio de fondo

a) Indebida motivación respecto de la aplicación del principio de afiliación efectiva

I. Planteamiento

43. El actor refiere que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el principio de afiliación efectiva no invade la libre autodeterminación de los partidos políticos, pues señala que en aquellos casos donde un partido coaligado postule en un distrito a un ciudadano con militancia diferente al partido que encabeza la diputación, en caso de que no tenga afiliación, la asignación se hará conforme a lo señalado por el convenio de coalición.

44. Asimismo, refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en la revisión al padrón de afiliados de la coalición “Juntos seguiremos haciendo historia en Chiapas”, ya que en los distritos 12, 16, 17 y 24, la coalición postuló a personas asignadas bajo un partido político que no corresponde a la entidad política respecto de la cual cuentan con una militancia efectiva, conforme a la simple verificación de la información que se desprende de la página oficial del INE.

45. Al respecto, el partido actor señala un *link* e inserta una tabla con el nombre de candidatas y candidatos, el partido que los postuló y la militancia efectiva.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



46. Asimismo, precisó que fue indebida la determinación del Tribunal local de que no llevaría a ningún fin práctico analizar dicha afiliación, al no existir en la legislación local ninguna obligación legal de verificarla y que tampoco el Instituto local emitió alguna regla; sin embargo, el Tribunal local tenía la responsabilidad constitucional de analizar desde la óptica del primero constitucional y maximizar los derechos políticos del partido MC.

47. De esta manera, el actor afirma que si el Tribunal local hubiera aplicado su plenitud de jurisdicción —toda vez que estaba en tiempo y forma— de ninguna manera vulneraba el principio de certeza jurídica, ya que lo correcto era la aplicación de la forma de representación proporcional pura reconocida expresamente en la legislación local.

b) Indebida motivación respecto del estudio y aplicación del principio de proporcionalidad pura

II. Planteamiento

48. El partido actor refiere que el Tribunal local de manera incorrecta estableció que el sistema electoral mexicano es mixto y por lo cual no existe una proporcionalidad pura, por lo que dicha aseveración es incorrecta e incongruente.

49. Así, refiere que, en primer término, en las fojas 40 a la 65, la responsable hace una explicación del sistema mixto, esto es mayoría relativa y representación proporcional y que no puede existir una representación pura, toda vez que la geografía electoral del país se divide en cinco circunscripciones y que la asignación se ajusta por cada una, dicha explicación es incorrecta.

50. Lo anterior, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas de manera expresa reconoce el principio

de proporcionalidad pura en los artículos 21, 23 y 26 a efecto de que el congreso local esté integrado a la luz de este principio.

“Artículo 21.

[...] XI. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el Instituto de Elecciones deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional. [...]”

51. En este orden de ideas, sostiene que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal supremo de nuestro país ha definido en la Acción de Inconstitucionalidad 12/98 al principio de proporcionalidad pura de la siguiente manera:

“Primer tipo: representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. [...]

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.”

52. A partir de ello, refiere que, desde la demanda natural, el máximo Tribunal del país determinó que la proporcionalidad pura implica que la proporción de votación sea equivalente a la proporción de escaños signados en el Congreso.

53. En la especie, la asamblea legislativa del estado de Chiapas, en ejercicio de su libertad configurativa reconoció de manera expresa que se debe aplicar la proporcionalidad pura, luego entonces, el Instituto local debió garantizar que la votación válida emitida fuera lo más aproximada posible al porcentaje de curules dentro del congreso local.

54. En el caso concreto, señala que el acuerdo del Instituto local no garantiza que las fuerzas políticas cuenten con una representación aproximada a la obtenida en las urnas, es decir, no garantiza que exista una proporcionalidad pura en términos de lo dispuesto en la legislación local y



de conformidad con lo resuelto por la SCJN en las AI 12/98, 2/2009 y 3/2009.

55. Asimismo, sostiene que, si bien, la responsable menciona que no existe un acuerdo por parte del organismo electoral local que garantice a los partidos políticos precisamente este principio consagrado en la Constitución y Ley local; sin embargo, por otra parte, la responsable en plenitud de jurisdicción, debió ordenar al Consejo General del Instituto local que estableciera reglas, en primer término, para garantizar que ningún partido político que integre el congreso esté por sobre o subrepresentado y, en segundo término, que observara los criterios ya establecidos por el INE emitidos en el acuerdo INE/CG193/2021 y INE/CG466/2022.

56. En ese orden de factores, de conformidad con el criterio establecido en el SUP-CDC-8/2015, el Tribunal local estaba obligado en analizar primero el marco constitucional y legal general y después, hacer un estudio constitucional de la norma local, y ordenar al instituto electoral a aplicar dicho principio para ajustarse a los parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos y mayorías artificiales.

57. Asimismo, la Sala Superior también al resolver el recurso SUP-REC-1503/2023 llegó a la conclusión que en aquellos casos donde un partido político alcanza el límite máximo de curules que puede obtener en el Congreso, el Instituto local está facultado para no asignarle la diputación automática por obtener el 3% de la votación válida emitida, con el objeto de no crear mayorías artificiales.

58. En otro orden de factores, el actor sostiene que, una vez que fuera verificada la afiliación efectiva, los resultados hubieran quedado de la manera siguiente:

Asignación considerando la militancia efectiva de las personas electas				
Partido	% en el Congreso	% VVE	Variación con militancia efectiva	Sub y sobrerrepresentación
PAN	2.5%	4.42%	-	-1.92%
PRI	7.5%	9.5%	-	+2%
PVEM	22.5%	19.8%	+2.5%(RSP) - 2.5% (MORENA)	+2.7%
PT	17.5%	10.9%	+2.5%% (PCU)	6.6%*
MC	2.5%	5.4%	-	-2.9%**
MORENA	40%	40.18%	+2.5%(PMCH) +2.5% (VERDE)	+0.18%
RSP	2.5%	3.6%	-2.5%(VERDE)	-1.1%
PCU	2.5%	2.3%	-2.5%(PT)	+0.2%
PMCH	2.5%	2.2%	-- 2.5%(MORENA)	+0.3%
PES	2.5%	1.4%		+1.1%

59. De lo anterior, refiere que es posible concluir que es necesario realizar una compensación efectiva en concordancia a la votación obtenida por MC a efecto de lograr que se interprete de manera armónica con las finalidades del principio constitucional de representación proporcional para que se garantice el principio de pluralismo político y se puedan realizar las asignaciones en favor de aquellos partidos que representen una minoría dentro del Congreso local, logrando una conformación más equitativa conforme a la cantidad de votos necesarios para cada instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-268/2024

político para acceder a una curul, ello es así en base a los criterios establecidos en las sentencias SUP-REC-1320/2018 y acumulados, SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017 y acumulados, así como SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

60. En consecuencia, el partido actor refiere que es necesario volver a solicitar de manera expresa la maximización del principio constitucional de pluralismo político y se haga la asignación en función de los artículos 54 y 105 de la Constitución Federal.

III. Consideraciones de esta Sala Regional

61. En consideración de esta Sala Regional, resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos.

62. Lo infundado radica en que se estima correcta la determinación del Tribunal local, ya que en la legislación local no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que, en observancia al principio de certeza, no se puede realizar la verificación en esta etapa del proceso electoral.

63. En tanto que, el agravio resulta **inoperante**, ya que el partido actor hace depender la aplicación de la proporcionalidad pura a partir de los resultados que se hubieran obtenido de la verificación de afiliación efectiva.

Justificación

64. Respecto a la temática relacionada con la verificación de la afiliación efectiva, el Tribunal local declaró infundada la afirmación de

que la verificación de la afiliación o militancia efectiva de los candidatos debía hacerse en la etapa de asignación, ya que esta debió realizarse, en todo caso, a través de lineamientos o regulaciones llevadas a cabo en forma previa a la etapa de asignación, de manera que éstas fueran de pleno conocimiento de los participantes.

65. Asimismo, consideró que el artículo 41 de la Constitución Federal otorga autonomía a los partidos para postular a la ciudadanía o militancia sin que existan restricciones en el aspecto que se controvierte; por lo cual, concluyó que no existía base jurídica para limitar el derecho de los partidos para postular a candidatos afiliados a otros diversos, pues ello formaba parte de la autodeterminación de los institutos políticos.

66. Por otra parte, refirió que no le asistía la razón al partido actor, cuando sostuvo que el propio Tribunal local debía realizar la aplicación de la verificación de la militancia efectiva, toda vez que no podía sustituir indebidamente la facultad reglamentaria del Instituto local y asumir facultades para emitir, regular y ejecutar disposiciones que no se previeron en forma oportuna al inicio de proceso electoral, cuestión que no es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los partidos y candidatos implicados.

67. Además, refirió que aun y cuando el partido actor sustentó su dicho en cuanto a que en los distritos 12, 16, 17 y 24, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, postuló a personas registradas bajo un partido político que no correspondía a la entidad política, refirió que tal circunstancia era susceptible de comprobación por el propio Tribunal a través de un link; sin embargo, tal vínculo no destruía el acto del cual se dolía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-268/2024

68. Lo anterior, porque al ingresar al portal web, el mismo arroja la opción de consulta de afiliados por clave de electoral, a los que la autoridad se encuentra impedida para verificar dado que no cuenta con dicha información y el partido no la aportó.

69. En consideración de esta Sala Regional, lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el Tribunal responsable no incurrió en la omisión de aplicar el criterio de afiliación efectiva como ahora lo señalan los promoventes en sus respectivas demandas, porque contrario a lo afirmado, no existe ninguna disposición constitucional que obligue a aplicarlo sobre todo en la etapa de la asignación.

70. Por ello, se considera ajustada a derecho la determinación del Tribunal responsable, pues al resolver los recursos de reconsideración relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de Durango (SUP-REC-1400/2021 y acumulados) y Nuevo León (SUP-REC-1424/2021 y acumulados), la Sala Superior determinó que en atención a los principios de legalidad y certeza, no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente, lo cual ocurre en el Estado de Chiapas.

71. Este criterio lo retomó dicha superioridad al resolver los recursos SUP-REC-1560/2021 y acumulados, así como recientemente, la Sala Regional de Ciudad de México al resolver la misma temática, dentro del SCM-JRC-160/2024¹², en el que para declarar ineficaces los agravios expuestos por la parte actora citó los precedentes señalados.

¹² En el SUP-REC-8463/2024, la Sala Superior revocó por una razón distinta la sentencia que se cuestionó, pero no se modificó el criterio sobre la afiliación efectiva invocado por la Sala Regional Ciudad de México.

72. Es importante tomar en consideración que, en casos como el que ahora se resuelve, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido del criterio de establecer que, ante la falta de una norma que autorice a una autoridad para realizar una determinada actuación, se deben observar de manera irrestricta los principios de legalidad y certeza porque, de lo contrario, el acto carecerá de la debida fundamentación, produciendo efectos en perjuicio de las personas.

73. Esto es precisamente lo que la Constitución prevé como el principio de legalidad, por el cual, las autoridades deben realizar sus actuaciones mediante escrito, así como de manera fundada y motivada, para lo cual deben ser competentes.

74. De igual forma, tal como se razonó en los precedentes citados por el Tribunal responsable, cobra especial importancia el principio de certeza, el cual, permite a quienes participan en los procedimientos electorales, conocer con anticipación las normas y los efectos de éstas.

75. En el caso de la legislación de Chiapas, se tiene como dato no controvertido que no se regula la figura de la verificación de la afiliación efectiva como mecanismo para adecuar los parámetros de representatividad a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional, ni tampoco el Instituto local emitió lineamientos para regular esta figura; por ende, contrario a lo afirmado por el promovente, la misma no se puede implementar en la etapa de asignación como lo pretende.

76. Pues, es con base en este principio que, existe la prohibición de rango constitucional para no modificar, reformar o crear normas fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del



procedimiento electoral¹³, y la solicitud de introducir esta verificación en el estado de Chiapas ocurre en la etapa de asignación.

77. En ese sentido, la determinación que ahora cuestionan los promoventes es acorde a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la certeza consiste en que, al iniciar el procedimiento electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que permitirán a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, sin que se puedan afectar los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a las candidaturas y al electorado, con motivo de modificaciones fundamentales¹⁴.

78. Al respecto, se han considerado modificaciones fundamentales las que tienen como finalidad primordial producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluso a las autoridades electorales¹⁵.

79. De esta manera, se vulnera la certeza cuando se introducen normas legales, reglamentarias o jurisprudenciales que afecten la previsibilidad en la actuación de las personas; por tanto, no es válido que las autoridades electorales realicen una actuación sin una base normativa, porque en esos casos, se afectan los principios de certeza y legalidad.

¹³ Artículo 105, fracción II, de la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 98/2006, “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**”

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 87/2007. “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

80. Adicional a lo anterior, también es importante mencionar que se encuentra vigente el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 29/2015, conforme al cual los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

81. Ahora bien, tal como se precisó, el partido actor insiste en que, una vez que se haya aplicado el principio de afiliación efectiva, se hubiera obtenido que el PT sería el partido con mayor sobrerrepresentación, en tanto que, Movimiento Ciudadano el de mayor subrepresentación.

82. Así, dicha afirmación la hace depender de que, el Tribunal local tenía la obligación de verificar en la página del INE el padrón de afiliados de la coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, tomando en consideración que en los distritos 12, 16, 17 y 24, la coalición había postulado personas registradas bajo un partido político que no correspondía a la entidad política respecto de la cual contaban con una militancia efectiva.

83. A partir de esta premisa, el partido actor refirió que la aplicación de la forma de representación pura debió ser conforme al cuadro que insertó en su demanda y que se replicó en el resumen del agravio hecho valer dentro de la presente resolución, de la cual refiere que el PT obtuvo 6.6% y MC -2.9% en sub y sobrerrepresentación.

84. De ahí que deba desestimarse el planteamiento formulado por el inconforme, pues como se indicó, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que ante la falta de disposición legal o reglamentaria, era



jurídicamente inviable para el Instituto local verificar la militancia o afiliación efectiva, y con base en ello, determinar la existencia de la posible sobrerrepresentación de algún instituto político en la conformación del Congreso del Estado de Chiapas, en tales condiciones, el agravio en estudio deviene **infundado**.

85. Cabe señalar que en similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1412/2021 y acumulados, allí, en un caso parecido de afiliación efectiva de diputaciones en el estado de Chiapas, esta Sala Regional consideró que no constituyó una irregularidad el dejar de verificar la afiliación efectiva de los candidatos postulados por una coalición y su correspondiente sobrerrepresentación.

86. Lo anterior, ya que se pasó por alto que, la coalición como un ente político concluye su existencia una vez concluidos el proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez, o en su caso, hasta que quede firme el último medio de impugnación que resuelva la autoridad jurisdiccional correspondiente.

87. Así, al no tratarse de un ente o fuerza política que pueda contar con representación en el congreso, dado que se trata de la unión de partidos políticos que conservan su propia identidad, principios y programas, que finalmente serán las fuerzas políticas, que por virtud del voto ciudadano, en su caso, alcance alguna representación en la legislatura correspondiente; por tanto, no es posible realizar verificación alguna respecto de una formación electoral que no posee vida propia al margen de los partidos que la conformaron.

88. Así, como ya se refirió, resulta **inoperante** su agravio relativo a la indebida aplicación de la proporcionalidad pura, ya que parte de una

premisa inexacta al ser inviable la aplicación del principio de afiliación efectiva.

89. Además, esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1412/2021 y acumulados, sobre la impugnación de diputaciones de representación proporcional en la elección anterior en el estado de Chiapas, consideró que el principio de proporcionalidad pura no tiene operatividad en aquellos sistemas de integración legislativa de índole mixta, ya que ello conlleva a que automáticamente exista una discrepancia entre el porcentaje de votación y el correspondiente a escaños, impidiendo que exista un equilibrio o emparejamiento entre ambos conceptos a un punto cero.

Conclusión

90. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, se confirma la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

91. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.